



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR- PROTECCION DE LOS
DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
ACTOR: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOATA,
RADICACIÓN: 1523383333003-2021-00086-00

De conformidad con el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, ADMITASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de protección de derechos e interés colectivos, instauró el señor YESID FIGUEROA GARCÍA, en contra del MUNICIPIO DE SOATA.

En consecuencia, se dispone:

1. **Tramítese** por el procedimiento previsto en el Título II de la Ley 472 de 1998.
2. **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal del MUNICIPIO DE SOATA, en los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, concordante con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

La notificación personal de se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correo a partir del día siguiente al de la notificación.

3. **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, a través del buzón electrónico, además de la presente providencia, la demanda y los anexos tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. **Notifíquese** sobre el inicio del presente medio de control al Defensor del pueblo, haciéndole entrega de copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, para los efectos indicados en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.
5. **Córrase traslado** a la demandada por el término de diez (10) días para que contesten la demanda y puedan solicitar la práctica de las pruebas que estimen necesarias, con la advertencia de que solo podrán alegarse las excepciones que consagra el artículo 23 de la Ley 472 de 1998. De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El traslado o los términos concedidos en el presente auto solo se empezarán a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.
6. **Mediante** el empleo de cualquier medio masivo de comunicación el actor popular informará a la comunidad sobre la admisión de la demanda y allegará al expediente los documentos que den cuenta de ello. De la misma forma se publicará un aviso secretarial sobre la existencia del proceso a la comunidad en el respectivo link de la página web de la Rama Judicial, en el icono destinado para tal fin.
7. **De conformidad** con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web.
8. Notifíquese por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7c058849bda0307b7a91eea597d139d6d9d155f7d32173fa5013d18f76773ba2
Documento generado en 09/07/2021 03:00:03 PM

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
ACTOR: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOATÁ
RADICACIÓN: 1523383333003-2021-00086-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>